

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los doce (12) días del mes de agosto dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2017-00756**, informando que el curador ad litem designada en auto anterior, toma posesión y aceptación del cargo (carpeta 34 folio 3).

De otro lado, el pasado 23 de agosto de la presente anualidad se requirió al consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA FACULTAD DE DERECHO-CONSULTORIO JURÍDICO con el fin de suministrar al Despacho en el menor tiempo posible, los correos electrónicos y números telefónicos del estudiando asignado como apoderado judicial de la parte actora, sin que a la fecha obre respuesta por la parte (carpeta 35 folio 1). Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán*

concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (02:30 P.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	luzdary0215@outlook.com	
Apoderado Demandante	hapl1309@gmail.com conjurid@fuac.edu.co	3134669644
Curador ad litem	edambar@hotmail.com ab.litis01@gmail.com	3143956865

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **78**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Exp. 2017-00756
Demandante: LUZ DARY FIGUEREDO PÉREZ
Demandado: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

**Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cb6d17409a4a9f4b3fc934c3a89906f63357ebfe3c53bed8ac7f905f7696af**
Documento generado en 25/08/2021 07:59:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 2019-00389
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S.A
Ejecutado: KEELER SECURITY LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00389**, informando que la sociedad ejecutada allega memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación allegando desprendible de pago por concepto de costas procesales decretadas en esta instancia judicial (carpeta 16 folios 2 y 3). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial y previo al estudio de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutada KEELER SECURITY LTDA.; se INCORPORA al plenario las documentales aludidas obrante carpeta 16 folios 2 y 3.

Póngase en conocimiento de las misivas a la parte ejecutante, y **REQUIÉRASE** por el término legal de tres (03) días hábiles, para que informe si ya fueron canceladas las sumas dinerarias contempladas en carpeta 16 folio 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **78**, fue notificado
el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Exp. 2019-00389
Ejecutante: SALUD TOTAL EPS-S S.A
Ejecutado: KEELER SECURITY LTDA

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

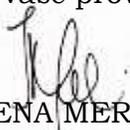
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d9c9f8a489e2012b7bb21cb66faa7e54432fd3286e85461403d40cbbf56d7c**
Documento generado en 25/08/2021 07:59:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2020-00092**, informando que la parte demandada INVERSIONES LIBRA S.A., se notifica de manera personal a través de su apoderado judicial de conformidad con el poder allegado en carpeta 5 folios 2 a 6.

De otro lado, el pasado 23 de agosto de la presente anualidad se requirió al apoderado judicial con el fin de suministrar al Despacho en el menor tiempo posible, los correos electrónicos y números telefónicos del demandante y los testigos aducidos en escrito de demanda, sin que a la fecha obre respuesta por la parte (carpeta 08 folio 1). Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán*

concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft tea ms**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante		3184587443
Apoderado Demandante	ans.sanchez@hotmail.com	3182665428
Demandada		
Apoderado Demandada	litigios@cortesromero.com	3002064878

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **78**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2020-00092
Demandante: ALEXANDER RODRÍGUEZ DELGADO
Demandado: INVERSIONES LIBRA S.A

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a449e637eaf52b3244b4387a253d7bc2d7ecda2529d91e11a822a320d5a53**
Documento generado en 25/08/2021 08:00:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2021-00075**, informando que se notificó de manera personal a través de medios electrónicos a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad a lo establecido en audiencia del pasado 21 de julio de la presente anualidad. Sírvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Exp. 2021-00075
Demandante: BIZAGI LATAM S.A.S
Demandado: COMPENSAR EPS

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **jueves dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante		
Apoderado Demandante	Felipe.Iguaran@bizagi.com pedro.chaves@bizagi.com	3505758017
Demandada	ccfcompensar@ssf.gov.co compensarepsjuridica@compensarsalud.com	
Apoderada Demandada	slgonzalezl@compensarsalud.com	3046314798

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **78**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Exp. 2021-00075
Demandante: BIZAGI LATAM S.A.S
Demandado: COMPENSAR EPS

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04880474bf9d63326e0132bf5fe8b7fc82898ea4a59e2c2f79a76f6a32cd4c5**
Documento generado en 25/08/2021 08:00:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2021-00381** informando que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fue notificada de manera personal de conformidad con el auto que antecede. Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	antoniomoreno1709@gmail.com	3052383411
Apoderado Demandante	abogadovierrojas19@gmail.com	3118134044
Apoderada Demandada	uniontemporal@navarrosasabogados.com fernanda.lasso@navarrosasabogados.com	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **78**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Exp. 2021-00381
Demandante: ANTONIO MORENO SÁNCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7540328ce15b9c694d536ea27062724bc80f4ae1ede5bd70cd8944abed4cd2**
Documento generado en 25/08/2021 08:00:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00499**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C quien a través de providencia de fecha 16 de junio de 2021, declaro la falta de competencia en razón a la cuantía, aportando un cuaderno con 121 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JEISON FERNEY URREGO BEJARANO** en contra de **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexo a la sociedad demandada.**
 - 1.3. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante **JEISON FERNEY URREGO BEJARANO**, no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado articulo 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.4. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 4 y 5, no se ajusta a lo normado en el numeral 7

del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

- 1.5. En otro punto, lo narrado en los supuesto facticos enlistados en los numerales 10, 31, 39, 40, 41, 44 y 45, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto contiene fundamentación jurídica, narraciones subjetivas y cuadro liquidatorio, premisas que no deben ser incluidas en el acápite de hechos.
- 1.6. Finalmente adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario el que no corresponde a esta dependencia judicial, especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además, SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **78**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal

Proceso No. 2021-00499
Demandante: JEISON FERNEY URREGO BEJARANO
Demandado: SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA

Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

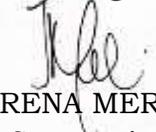
Código de verificación:

4aab789f71e77bf5c4c61a5d59ba08ad681632f4c47181f0bd14887bb61f4946

Documento generado en 25/08/2021 08:00:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00508**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 46 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **YORDY FREICER MOSQUERA VALENCIA** en contra de **COLEGIO SANTA JUANA DE CHANTAL** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
 - 1.2. De conformidad con el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., se insta a la parte actora aclara y /o modificar lo indicado en el numeral 8 del acápite de hechos, por cuanto no establece con exactitud el termino del contrato de trabajo suscrito por las partes.
 - 1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el acápite de pretensiones declarativas por tanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de relación laboral no efectúa estimación de extremos temporales.
 - 1.4. De otro lado, el demandante deberá aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo el numeral 2, pues si

solicita la declaración de mala fe, no se establece con claridad si lo pretendido obedece a la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T y la S.S., o la tasación de daños y perjuicios, para lo cual deberá establecer con exactitud su valor y periodo.

- 1.5. Así mismo, las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, presupuesto que no se cumple en el acápite de pretensiones condenatorias en su numeral 3 por tanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la cual deberá estar debidamente individualizadas por cuanto en su acápite solicita el pago de prestaciones sociales sin especificar cada uno de los conceptos a mención.
- 1.6. Al igual, la pretensión condenatoria establecida en su numeral 2 deberá ser aclarada y/o modificada por la parte actora, para lo cual deberá estar debidamente individualizada, en relación a cada uno de los salarios adeudados a cargo de la parte demandada.
- 1.7. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias establecidas en los numerales 2 y 3, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.8. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.9. En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario la prueba documental allegada a folio 26, por cuanto la misma tal y como se encuentra digitalizada no permite visualización e interpretación exacta.
- 1.10. Se requiere al apoderado judicial allegar correo electrónico y número de contacto de su poderdante, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.11. Finalmente, se requiere a la parte actora aportar al plenario certificado de existencia y representación legal de **COLEGIO SANTA JUANA DE CHANTAL.**, actualizado, como quiera que el allegado al plenario no se encuentra actualizado, pues obedece a la calenda del 13 de noviembre de 2020, razón por la cual se solicita su presentación fecha actual, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Proceso No. 2021-00508
Demandante: YORDY FREICER MOSQUERA VALENCIA
Demandado: COLEGIO SANTA JUANA DE CHANTAL

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además, SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **78**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaf32acfc094dba310f882567f34c9e21e1a225b76e3dc1417d111e5ae87d4ea

Documento generado en 25/08/2021 08:00:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00513**, informando que la parte ejecutante presentó escrito, solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario (carpeta 1 folios 6 a 20). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **PEDRO ANTONIO PARRA MOSQUERA** quien actúa en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **STILO IMPRESOS SAS** por el pago de la suma el pago de **\$6.500.000 m/cte.** en razón al acuerdo de conciliación, con fundamento en la ausencia de pago a pesar del vencimiento del plazo para el mismo, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento, o en varios, que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

CONCILIACIÓN:

De acuerdo a lo anterior entra en el despacho a realizar el estudio de las condiciones requeridas en el caso objeto de estudio, para lo cual observa en primera medida lo consagrado en el artículo 100 del CPT y SS en cuanto a la competencia y procedencia de la ejecución:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.
(...)”.*

Lo anterior en concordancia con el Código General del Proceso que señala en lo relacionada con el título ejecutivo:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”

En específico, al acuerdo conciliatorio como mecanismo de solución de conflictos hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, como lo señala el Decreto 1818 de 1998:

*“**ARTICULO 3o. EFECTOS.** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”.*

Para lo cual el acta de conciliación debe cumplir con las condiciones que establece el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, así:

*“**ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACIÓN.** El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*

5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”.*

Así las cosas, la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, pretende que mediante ella las partes resuelven sus diferencias y que ello sea plasmado en acta que debe estar elaborada en cumplimiento de las condiciones reguladas por la ley con el fin de que esta tenga la virtualidad para de ser reclamada por la vía ejecutiva.

En el caso sub judice, se solicita el pago de la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS \$6.500.000 m/cte.** en virtud del acuerdo de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 09 de marzo de 2020, por prestaciones sociales adeudadas, adelantado ante esta dependencia judicial (cuaderno proceso ordinario 2018-00589 carpeta 1 folios 71 y 72 carpeta 3 audio).

Conforme a lo anterior, una vez revisado los documentos aportados, encuentra el despacho, que en cuaderno proceso ordinario 2018-00589 carpeta 1 folios 71 y 72, se encuentra el acuerdo de conciliación celebrado y plasmado en acta del 09 de marzo de 2020, entre **PEDRO ANTONIO PARRA MOSQUERA** y la sociedad **STILO IMPRESOS SAS**, por medio del cual se estipularon unas obligaciones claras y expresas, por parte de la entidad demandada favor de la ejecutante, consistentes en el pago de la suma de **\$6.500.000 m/cte.** que se cancelarían en seis cuotas de \$1.000.000 y una de \$500.000 pagadera la primera cuota el lunes 06 de abril de 2020, la segunda el martes 05 de mayo de 2020, la tercera el viernes 5 de junio de 2020, cuarta el día lunes 06 de julio de 2020, quinta el día miércoles 05 de agosto de 2020, sexta en calenda del lunes 7 de septiembre de 2020, y finalmente la séptima el día lunes 05 de octubre de 2020 en la suma de \$500.000 m/cte., a través de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros indicada en acta que se encuentra conforme a dispuesto por la Ley 640 de 2001.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que el ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de la demandada **STILO IMPRESOS S.A.S.**, pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 7).

Respecto al embargo de las cuentas bancarias de la ejecutada, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 593 y 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., es decir, que sólo se decretará la medida sobre los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las entidades bancarias en los que existan las mismas.

Limitándose la medida a la suma NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9.800.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 7), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

En cuanto a los **intereses moratorios**, es preciso advertir que en la presente acción no se encuentra prueba que demuestre que el demandante haya requerido y constituido en mora a la demanda, por lo que habrá que estarse a lo dispuesto en el art. 423 del C.G.P., es decir, la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, motivo por el cual los efectos de la mencionada, solo serán procedentes desde dicho momento hasta el efectivo pago.

En consecuencia, SE LIBRARA el mandamiento de pago solicitado por **PEDRO ANTONIO PARRA MOSQUERA** en contra de **STILO IMPRESOS S.A.S.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PEDRO ANTONIO PARRA MOSQUERA** quien actúa en nombre propio en contra de la sociedad **STILO IMPRESOS S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS \$6.500.000 m/cte.** en razón al acuerdo de conciliación celebrado el día 09 de marzo de 2020 (cuaderno proceso ordinario 2018-00589 carpeta 1 folios 71 y 72).
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, desde la notificación del mandamiento ejecutivo hasta la fecha de pago efectivo.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: COSTAS, en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. BANCO CITIBANK
2. BANCO DAVIVIENDA
3. BANCO FINANDIA
4. BANCO GNB SUDAMERIS
5. BANCO DE OCCIDENTE
6. BANCOLOMBIA
7. BANCO DE BOGOTÁ
8. BANCO CAJA SOCIAL
9. BANCO AGRARIO
10. BANCO DE AV VILLAS
11. BANCO PROCREDIT COLOMBIA
12. BANCO PICHINCHA
13. BANCO COOMEVA
14. BANCO SERFINANZA
15. BANCO MULTIBANK
16. BANCO SANTANDER
17. BANCO COMPARTIR
18. BANCO MUNDO MUJER
19. BANCO W
20. BANCO ITAÚ
21. BANCO BBVA
22. BANCO COLPATRIA
23. BANCO FALABELLA
24. BANCO POPULAR

SEXO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9.800.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 7), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Proceso No. 2021-00513
Ejecutante: PEDRO ANTONIO PARRA MOSQUERA
Ejecutado: STILO IMPRESOS SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **78**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3806748c36dc121129242b02832b36ab3a210e7c6096a93f6eaade50357a7d5**
Documento generado en 25/08/2021 08:00:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00514

Demandante: MAURICIO ALEJANDRO GONZÁLEZ REYES

Demandado: FRANCISCO ARMANDO BOHÓRQUEZ QUINTERO propietario del GIMNASIO MODERNO SAN FRANCISCO EL TINTAL.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00514** informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 80 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MAURICIO ALEJANDRO GONZÁLEZ REYES** en contra de **FRANCISCO ARMANDO BOHÓRQUEZ QUINTERO** propietario de **GIMNASIO MODERNO SAN FRANCISCO EL TINTAL**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, lo aludido bajo los numerales 1 y 2 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto tal y como se encuentran redactados no generan conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda.
 - 1.2. De otro lado, lo aducido bajo el numeral 4 del acápite de hechos no es claro para esta dependencia judicial, por cuanto hace alusión a que las partes pactaron como cargo del actor el de docente desde el 1° de febrero de 2018, sin establecer el periodo final de la relación laboral, de conformidad el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T.
 - 1.3. Al igual, lo narrado en los supuesto facticos enlistados en los numerales 10, 17 y 18 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto contiene fundamentación jurídica, premisas que no deben ser incluidas en el acápite de hechos.
 - 1.4. Se conmina a la parte aclarar, modificar y/o suprimir, las pretensiones condenatorias establecidas en los numerales 2, 3 y 4, por cuanto las mismas generan subdivisiones las cuales

no deben ser allegadas en esté acápite, se requiere a la parte demandante con el fin de determinar cada una de ellas en numerales apartes, estableciendo el concepto que pretende hacer valer, cuantía y extremos temporales de cada una de ellas, de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTS.

- 1.5. En otro punto, se insta a la parte demandante modificar y/o suprimir la pretensión aducida en el numeral 11, por cuanto la misma obedece a una solicitud de prueba a cargo de la parte traída a juicio y no genera relación con lo normado en numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6. De otro lado la parte no enlista en debida forma las pruebas documentales aducidas en el acápite correspondiente, en contravía del numeral 9° ibídem.
- 1.7. En contravía del numeral 9° del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S, la parte no allega al plenario las pruebas documentales denominadas:
 - Diploma de grado de ingeniero mecánico del Demandante.
 - Tarjeta profesional expedida por el Copnia.
- 1.8. Se requiere a la parte actora con el fin de manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación judicial del demandado obedece como lugar de notificación e informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes de conformidad con lo señalado el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 1.9. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de **GIMNASIO MODERNO SAN FRANCISCO EL TINTAL**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

Proceso No. 2021-00514

Demandante: MAURICIO ALEJANDRO GONZÁLEZ REYES

Demandado: FRANCISCO ARMANDO BOHÓRQUEZ QUINTERO propietario del GIMNASIO MODERNO
SAN FRANCISCO EL TINTAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **78**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fd1d72e1a8303958d3b8d7a5dacee2caa83becad42240007dcd596b7f9671ae

Documento generado en 25/08/2021 08:00:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00515**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina de reparto en un cuaderno con 31 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **REINALDO MARÍN AYALA** en contra de **HORMIGÓN Y ESTRUCTURAS S.A.S, SERGIO ARTURO MARÍN DUQUE y LADY CATHERIN GUARÍN**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexo a la sociedad demanda y demandados.**
 - 1.3. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante **REINALDO MARÍN AYALA**, no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.

- 1.4. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 23, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. En otro punto, lo narrado en el supuesto factico narrado en el numeral 26, tal y como se encuentra redactado no genera conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda.
- 1.5. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.6. Se conmina a la parte allegar medio de notificación electrónica de los testigos aludidos en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.7. En contravía del numeral 9° ibídem, la parte no enlista las documentales allegadas a folios 18 a 21 en el acápite correspondiente. De otro lado, se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario las pruebas documentales allegada a folios 22 a 24, por cuanto las mismas tal y como se encuentran digitalizadas no permiten visualización e interpretación exacta.
- 1.8. Finalmente, se requiere a la parte actora indicar dirección física correspondiente como único lugar de notificación de la demandada LADY CATHERIN GUARÍN, donde deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes de conformidad con lo señalado el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00515
Demandante: REINALDO MARÍN AYALA
Demandado: HORMIGÓN Y ESTRUCTURAS S.A.S y OTROS.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **78**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a72fa6f54126ec38890712f3ad84e27bb43e5aacff3cb7c414209e3dc9de4ae**
Documento generado en 25/08/2021 08:00:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciséis (16) días del mes julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2021-00525** informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto en un (1) cuaderno con 51 folios digitales. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por DIDIER AUGUSTO PACHÓN FRANCO contra CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP, de no ser porque, se observa que esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que, en las denominadas Pretensiones de la demanda, el accionante, infiere:

“Declarar ineficaz la sanción de suspensión del contrato de trabajo de 21 de enero de 2021, confirmada el día 19 de febrero de la misma anualidad”.

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de la declaración de ineficacia de la sanción de suspensión del contrato de trabajo de 21 de enero de 2021 impuesta al demandante DIDIER AUGUSTO PACHÓN FRANCO dentro del marco del proceso disciplinario adelantado por la sociedad CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP., lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto

jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia desde vieja en sentencia SL 14528 del 2014, y sentencia AL2226-2020 Radicación N° 84560 02 de septiembre de 2020, ha establecido para efectos de calcular la pretensión de prestaciones de carácter vitalicio de trato sucesivo, se debe tener en cuenta la incidencia futura, como sucede en este caso cuya pretensión de la demanda es la declaración de ineficacia de la sanción de suspensión del contrato de trabajo sanción impuesta a DIDIER AUGUSTO PACHÓN FRANCO dentro del marco del proceso disciplinario adelantado por la CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP, lo cual supera sustancialmente la cuantía de los 20 S.M.L.M.V.

Por lo tanto, se considera que al Proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **DIDIER AUGUSTO PACHÓN FRANCO** contra **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de agosto de 2021**
con fijación en el Estado No. **78**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Proceso No. 2021-00525

Demandante: DIDIER AUGUSTO PACHON FRANCO

Demandado: CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA SA ESP

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Laborales 10
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ae9833628b9a3dba478ea7bf166c60ef112177777b7f442951120b0e445271**

Documento generado en 25/08/2021 08:00:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>